

RR.PP. - 238/15

Responsabilidades Políticas

*Alcañiz*

Audiencia Provincial de Teruel

Expediente n.º 152 de 1944

Contra ANTONIO LOREN PIQUER

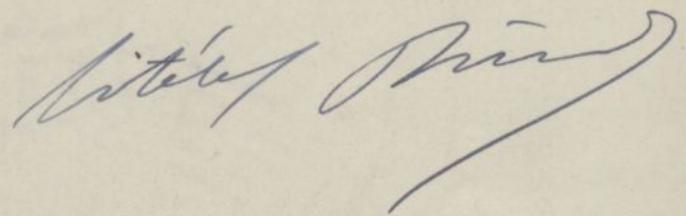
Vecino de Samper de Calanda

Se inicia en 3 de febrero de 1944

PROVIDENCIA  
Señores  
Presidente  
Barrada  
y Puigferrer

Teruel a veintiuno de enero de  
mil novecientos cuarenta y cuatro  
~~A sus antecedentes y~~ al Fiscal.

Lo acordaron los Sres. del margen y rubrica el señor  
Presidente, de que Certifico.



NOTA.—Seguidamente pasa a Fiscalía. Certifico.

El Fiscal dice que presta abir opulente el condemno Antoni hues  
Pi ues y escriber los autos respecto a los stipulados condemados Tome Dif  
linas Luis Martin Orcal Miguel Teba Cordana Apuente Lapuna Biel  
Pauel Aladin Morpes y Marcos Fandos Tomas

Tenue 18 de Mayo de 1964

Luis San rele

PROVIDENCIA

Señores

Presidente

Barreda

y Puigferrer

Teruel tres de febrerode mil novecientos cuarenta y cuatroDe conformidad con el precedente dictamen del Ministerio Fiscal, formese expediente contra Antonio Loren Piquer

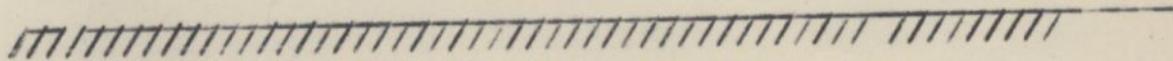
remitase al Juez de Instrucción de Híjar el testimonio de sentencia dictada en Consejo de Guerra contra los mismos, con carta orden, para que incoe expediente de responsabilidad política contra los expresados encartados conforme al artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939; y remítase la correspondiente ficha al Registro Central de Responsables Políticos.

Lo acordaron los señores del margen y firma el Sr. Presidente. Certifico.

NOTIFICACION: Seguidamente notifiqué con lectura y copia literal de la procedencia que antecede al Sr. Fiscal; enterado, rubrica. Certifico.

DILIGENCIA: Seguidamente cumplimentado. Certifico.

Juzgado de Primera Instancia e Instruccion.



de

H i j a r.

Numero: 99

Año: 1944

EXPEDIENTE DERESPONSABILIDAD POLITICA instado-

contra Antonio Loren Piquer  
vecino de Sanper  
de Calanda ( Ceruel )

Fecha de incoacion: 8 de Febrero de 1944

Fecha de terminacion: \_\_\_\_\_



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testi-  
monio de sentencia recaída en Con-  
sejo de Guerra, para que proceda a  
incoar expediente de responsabili-  
dad política, conforme el artículo  
53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,  
contra Antonio Loren Piquer  
Vecino de Samper de Calanda

EXPEDIENTE

N.º 152

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel, 3 de febrero de 1944



Sr. Juez de Instrucción de

H1 GOBIERNO DE ARAGON

1354 H

*[Handwritten initials]*

*Popel fello fraudmontato*  
 DON Soldado de Infantería Secretario "brado  
 para los límites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 2416-40  
 instruida contra JOSE BIEL LINARES y seis meses y de cuya causa es Juez el Res-  
 pecto para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar. Oficina  
 de Infantería DON *Circa cuofaus Llauez*

CERTIFICACION: que a las folias que se indicaran abren las actuaciones judiciales  
 que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 168 y 164 vuelto SENTENCIA.- En la Plaza de Armas a 17 de Enero de mil,  
 novecientos cuarenta y dos.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver  
 y fallar la causa seguida por el procedimiento sumario ordinario bajo  
 número de registro nº 2416-40 contra JOSE BIEL LINARES; JOSE MARTIN ORCAL;  
 MARIANO PANDOS TOMAS; PASQUAL ABADIA MARRUZZI; JUSTIN LACURAS BIEL FIGUERE  
 YEBRA CARDONA y ANTONIO GORON PLUBA, por el delito de auxilio a la rebelión  
 militar. Dada lectura de los autos por el instructor, oídos el Ministerio  
 Fiscal, la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el  
 acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Honorífico del Cuerpo  
 Jurídico Militar DON JOSE GISTAIN MORA y .

RESULTANDO: Que Jose Biel Linares de 33 años, natural y vecino de Samper  
 de Calanda de estado casado, de oficio labrador, hijo de Justo Guiteñacuyas  
 mas circunstancias constan en el presente sumario de buena conducta al  
 producirse el Movimiento Nacional hubo de afiliarse como otras muchas  
 a la C.N.T. y mas tarde fué designado por las autoridades rojas para desem-  
 peñar el cargo de Juez Municipal en el que estuvo por espacio de un mes  
 aproximadamente por ser revivizado su reemplazo. Al liberarse Cataluña  
 se internó en Francia regresando seguidamente a España y siendo  
 considerado como persona civil.

RESULTANDO: Que Jose Martin Orcal de 25 años, natural y vecino de Samper de  
 Calanda, de estado soltero, hijo de Baltasar y de Guiteria, guardacionero  
 y cuyas demas circunstancias constan en el sumario con anterioridad al 18  
 de Julio de 1936 era simpatizante del partido izquierdista, al iniciarse  
 el movimiento Nacional y seis meses mas tarde se afilió a las Juventudes  
 libertarias de cuya organización local fué secretario incorporándose desp-  
 pues en un batallón de trabajadores con el que estuvo en diversos frentes  
 hasta que en Cataluña se presentó en el ejército Nacional aprovechando la  
 liberación.

RESULTANDO: Mariano Pandos Tomas de natural y vecino de Samper de Calanda  
 de 23 años, labrador, soltero, hijo de Mariano y de Manuela, adicto al frente  
 Popular al ser invadido el pueblo de su vecindad por las hordas rojas  
 fué a recibirlos formado parte de las milicias antifascistas y pres-  
 tando servicios de guardia armada: intervino en la destrucción de la Iglesia  
 así como en registros efectuados en busca de armas en casa del vecino Mi-  
 guel Yebra el cual al día fué detenido mas tarde se participó en este día  
 un hecho, el procesado y así que se le ocurriera al susodicho vecino final-  
 mente ingreso voluntario en las columnas confederales rojas donde pres-  
 tó servicios hasta el final de la guerra que se internó en Francia de  
 donde regresó seguidamente.

RESULTANDO: Que Pasqual Abadia Marquies, de 26 años de edad, soltero, labra-  
 dor, natural y vecino de Samper de Calanda, hijo de Pasqual y Guiteria, de  
 ideas izquierdistas le sorprendió el Movimiento Nacional en "El Castellar"  
 término de Villanueva del Callego (Zaragoza) donde se hallaba trabajando en  
 diciembre de Agosto de 1936 donde hizo propaganda de la mal que en la zona  
 nacional se vivía, se le arrestó al ser voluntario o forzoso en las fi-  
 las rojas pero al que sirvió en el ejército enemigo en Gabañeria desde Oc-  
 tubre de 1936 hasta la terminación de la guerra que le sorprendió en el fran-  
 te sur.

RESULTANDO: Que JUSTIN LACURAS BIEL de 27 años de edad, jornalero, sol-  
 tero, natural y vecino de Samper de Calanda, hijo de STEVENORRES Y GORON  
 de ideas izquierdistas adicto al Movimiento Nacional, inició igual se  
 afilió a la C. N. T. en el año 1937 y se presentó en Campu solicitando vol-  
 untariamente el ingreso en el Cuerpo de Guardias de Asalto siendo destina-  
 do a Barcelona donde prestó servicios a Orden Público y otros asales  
 hasta la terminación de la guerra.

RESULTANDO: que MIGUEL YEBRA CARDONA, de treinta y dos de edad

vecino de Sempur de Calçada, hijo de Salvador y Agustina de ideas paracathólicas antes del Movimiento Nacional prestó servicios de guardia en las cantinas a favor de las rojas afiliándose a la S. N. T. nueve meses más tarde y marchó voluntario al Ejército rojo al parecer influenciado por el miedo de haberle fusilado las rojas un cuñado suyo soldado hasta la terminación de la guerra que le sorprendió en el Centro.

RESULTANDO: que ANTONIO LORÉN PIQUER, soltero, jornalero, natural y vecino de Sempur de Calçada, hijo de Anastasio y Rosalia, izquierdista e irreligioso al producirse el Movimiento Nacional fue en espera de las fuerzas rojas con las que entró en el pueblo viéndosele asediado con otras de su mismo matiz obligados a los vecinos a intervenir en la destrucción de la iglesia y prestado servicios de guardia para impedir que alguien pretenda salir del pueblo. Con un grupo de milicianos fué a detener a Sr. Cristóbal Arriola, cuya detención se llevó a cabo al encontrarse. Ayudó a desvalijar el comercio de José María Torre, marchando voluntario al Ejército aunque el citado Sr. Arriola fué detenido y asesinado más tarde no se acredita que el procesado participara en la detención ni en su muerte. Marchó voluntario a las milicias de "Hilario Zamora" actuando en el frente de la zona de Ebra e interviniendo en los ataques del sector de Coda y posteriormente en la 25. Brigada en los de Tarnel, actuando como soldado hasta la terminación de la guerra que le sorprendió en el sector del "El Toro". TODOS HECHOS PROBADOS.

CONSIDERANDO: que el contenido de los anteriores resultando son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y pæado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar del que son responsables en concepto de autores por participación material directa y voluntaria los procesados no siendo de apreciar ninguna circunstancia modificativa de las realizadas por ANTONIO LORÉN PIQUER y apreciándose la falta de peligrosidad y nula trascendencia en los hechos respecto a JOSÉ BIEL, JOSÉ MARTÍN, AGUSTÍN LAGUNAS, MIGUEL YEBRA y la de falta de peligrosidad en cuanto a PASCUAL ABADIA Y MARIANO FANDOS.

CONSIDERANDO: que según lo dispuesto en los artículos 19 del Código Penal Común, y los 119 del Militar el responsable de un delito o falta e inicialmente lo es también civilmente si bien en el presente caso tanto en la forma como en la cuantía de esta responsabilidad habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.

VISTOS los preceptos citados artículos 171 a 174, 176, 177, 181, 182, 586 a 594 del Código de Justicia Militar, 45 del Penal Ordinario y demás disposiciones de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS que debemos de condenar y condenamos a los procesados JOSÉ BIEL LINARES, JOSÉ MARTÍN ORCAL, MARIANO FANDOS TOMAS, PASCUAL ABADIA MARQUES, AGUSTÍN LAGUNAS BIEL, MIGUEL YEBRA CARDONA, Y ANTONIO LORÉN PIQUER, como autores del delito antes tipificado con la concurrencia de las circunstancias antes apuntadas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Para el cumplimiento de esta pena le será de abono el tiempo de prisión preventiva sufrido por razón de esta causa y en cuanto a las responsabilidades civiles se les fijará conforme a la Ley de 9 de Febrero de 1939.

El Consejo a la vista de las normas de 25 de Enero de 1940 acuerda no recode hacer propuesta de conmutación por pena inferior a la impuesta en cuanto a ANTONIO LORÉN PIQUER y estima pertinente la conmutación por la de SEIS MESES Y UN DIA en cuanto a JOSÉ BIEL LINARES, JOSÉ MARTÍN ORCAL, AGUSTÍN LAGUNAS BIEL como comprendidos por analogía en el Grupo VI Número 1º, y por la de SEIS AÑOS Y UN DIA en cuanto a MARIANO FANDOS TOMAS y PASCUAL ABADIA MARQUES como comprendidos en el número 9 del Grupo V por analogía de las repetidas normas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas subscritas.

Al folio 166.- Excmo Sr.- El Consejo ha dictado sentencia condenando al procesado JOSÉ BIEL LINARES a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de falta de peligrosidad y nula trascendencia de los hechos a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta a los procesados JOSÉ MARTÍN ORCAL, AGUSTÍN LAGUNAS BIEL, Y MIGUEL YEBRA CARDONA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autores de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de falta de peligrosidad y nula trascendencia de los hechos a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con la accesorias legal de inhabilitación absoluta; a los procesados PASCUAL ABADIA MARQUES Y MARIANO FANDOS TOMAS a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autores de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante de falta de peligrosidad con la accesorias de inhabilitación absoluta.

y al procesado ANTONIO LOREN PIQUER, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las consecuencias legales de inhabilitación absoluta y en cuanto a las responsabilidades civiles para todos los procesados se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939 todo ello en virtud de los hechos que se declaran probados y que detalladamente se consignaron en la sentencia y cuya reproducción no es aquí necesaria.

Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con la que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los hechos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.

Si V. E. así lo acuerda va verá los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplir esta notificación, deducción de testigos en unión de acusos de recibo y demás trámites elevados seguidamente a efectos de estadística, respecto a las propuestas de conmutación al Consejo formula en el fallo de la sentencia procedería que V. E. de conformidad con las mismas se dignase conmutar la pena principal a JOSE BIEL LINARES, JOSE MARTIN ORCAL, Y AGUSTIN LAGUNAS BIEL por la de SEIS MESES Y UN DIA de prisión menor por hallarse comprendidos los hechos de estas comprendidos o condenados por analogía en el Grupo VI del anexo a la Orden de 25 de Enero de 1940, la impuesta a MIGUEL YEBRA CARDONA por la de SEIS MESES Y UN DIA de prisión menor como comprendidos en el número 1º del citado Grupo de la Orden dicha y finalmente por la de SEIS AÑOS Y UN DIA las impuestas a MARIANO FANDOS, TOMAS Y PASQUAL ABADIA MARQUES como comprendidos por analogía en el número 9 del Grupo VI del repetido anexo procediendo V. E. practicar tales conmutaciones en uso de las atribuciones que le están conferidas por la citada Orden de 25 de Enero de 1940 y la de 12 de Marzo del mismo año, según resoluciones de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército de fecha 2 de Diciembre del mismo año.- V. E. no obstante resolverá.- Zaragoza 14 de Febrero de 1942.- El Auditor, ilegible, rubricado y sellado.

Al folio siguiente.- En Zaragoza a 25 de Febrero de 1942.- De conformidad con el presente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena a los procesados JOSE BIEL LINARES, JOSE MARTIN ORCAL, AGUSTIN LAGUNAS BIEL, MIGUEL YEBRA CARDONA, PASQUAL ABADIA MARQUES, MARIANO FANDOS TOMAS Y ANTONIO LOREN PIQUER a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autores de un delito de auxilio a la rebelión con la consecuencia legal de inhabilitación absoluta siéndole de abono para el cumplimiento total de pena sufrida por razón de esta Causa. En cuanto a las responsabilidades civiles se fijará para todos de acuerdo con la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Con respecto al tenor de la sentencia y por los mismos fundamentos expuestos por mi Auditor acuerdo conmutar la pena impuesta a JOSE BIEL LINARES, JOSE MARTIN ORCAL, AGUSTIN LAGUNAS BIEL Y MIGUEL YEBRA CARDONA por la de SEIS MESES Y UN DIA de prisión menor y la impuesta a MARIANO FANDOS TOMAS Y PASQUAL ABADIA MARQUES por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prisión mayor y no haber lugar a la conmutación de la pena impuesta a ANTONIO LOREN PIQUER.

Por lo se usado al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General.- MONASTERIO, rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal Regional* extiendo la presente que concuerda con el original al que me remito de orden y visado de S. S. En Zaragoza a 8 de *Junio* de mil novecientos cuarenta y dos.



*Requiere firma*

Providencia Juez.      En Híjar a ocho de febrero de mil novecientos cua-  
Sr. Quintana.      renta y cuatro.

Vistas las anteriores actuaciones; instrúyase el oportuno expediente de responsabilidad política; registrese y solicítense de la Alcaldía, Comandante del Puesto de la Guardia civil y Jefatura Local de F.E.T. y de las J.O.N.S. del pueblo de la residencia del expedientado relación y valoración exacta de toda clase de bienes que posea el expedientado. para lo que se librará lo necesario.

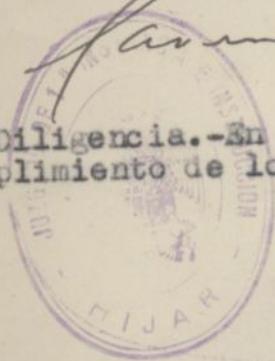
Lo mandó y firm a S.S. de que doy fé,

*Samuel Quintana*

*Gregorio Matquiesán*

Diligencia.-En el mismo día se libran los despachos necesarios para cumplimiento de lo acordado en la providencia que antecede. Doy fé.

*Matquiesán*





8

Consecuente a su superior escrito relativo al expediente número 99, de fecha 8 de los corrientes, sobre informe de toda clase de bienes que posea el expedientado, vecino de esta localidad ANTONIO LORAN PIQUER, tengo el honor de participar a V.S. que no se tienen noticias de que dicho individuo posea bienes de ninguna clase y personado en el Ayuntamiento de esta Villa, examinado el Catastro no aparece lleva nada cargado en rustica, urbana ni pecuaria y únicamente su madre Rosalia Piquer Linares lleva cargado en urbana con un líquido imponible de 12'00 pesetas.

Dios guarde a V.S. muchos años  
Samper de Calanda 12 de Febrero  
de 1,944.

el Comandante del Puesto

*Manuel Piquer*  
*Montano*

Sr. Juez de primera Instancia e Instrucción del Partido de

Hijar.



Falange Española Tradicionalista  
y de las J. O. N.-S.

**JEFATURA LOCAL**

SAMPER DE CALANDA  
(TERUEL)

Núm. 122

En contestación a su escrito núm. 99 de fecha 6 de los corrientes me es grato manifestarle que el vecino de esta localidad D. Antonio Loren Piquer no posee bienes de ninguna clase. Dios guarde a v. muchos años.

Por Dios, España y su revolución nacional  
Sindicalista.

Samper de Calanda a 22 de febrero de 1924  
El Secretario.

M. G. G. G.

Saludo a Franco:  
(Arriba España)



Juzgado de Primera Instancia. N.º 1.

AUTO.- En la Villa de Híjar a cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RESULTANDO:Que de las informaciones practicadas aparece que el expedientado Antonio Lorén Piquer, vecino de Samper de Calanda, no posee bienes de ninguna clase.

CONSIDERANDO:Que según el Artº.8 de la Ley de 19 de Febrero de 1942, el Juzgado deberá acordar el sobreseimiento en tales casos.

Visto el artículo citado.

SASA por ante mí, el Secretario, DIJO:Se acuerda el sobreseimiento del presente expediente referente a la persona de Antonio Lorén Piquer,

Póngase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y del interesado.

Lo acordó y firma don Carmelo Quintana Pedondo, Juez de Instrucción de Híjar y su partido de que doy fé.

*Carmelo Quintana*

*Gregorio Mateu*





Providencia. Guardese y cumpla lo ordenado por la Superioridad y al efecto citese de comparecencia para ante este Juzgado al vecino de la misma Antonio Loren Piquer, hagasele entrega del Auto dictado por la superioridad y hecho reportese a su p procedencia por el conducto de su recibo.

Se mandó y firma el Sr. D. Jose Muñoz Falo Juez municipal en Samper de Calanda a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de que certifico.



*Jose Muñoz Falo*

P. S. M.

*Antonio Lorén Piquer*

COMPARECENCIA. En Samper de Calanda a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante D. Jose Muñoz Falo Juez municipal asistido de mi el infrascrito Secretario, compareció, D. Antonio Lorén Piquer, de 34 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta villa a quien yo el Secretario doy fe de conocer,

Por el infrascrito Secretario se dió lectura al testimonio del auto del M.I. Sr. Juez de instruccion del partido, del cual quedó enterado, y ~~firmó~~ no firma por no saber, haciendolo el Sr. Juez conigo el Secretario de que certifico.



*Jose Muñoz Falo*



9

AUDIENCIA PROVINCIAL  
TERUEL  
FISCALÍA

Expte. nº 99

1944

Contra: *Ante*  
*Soren Cigner*

A los oportunos efectos, me com-  
plazco en acusar recibo a V.S. de  
su atto. oficio de fecha 4 de los  
corrientes, al que acompañaba copia  
del auto de sobreseimiento dictado  
en el expediente de responsabilidad  
política de las anotaciones del mar-  
gen.-

Dios guarde a V.S. muchos años.-

TERUEL, 8 de Mayo de 1.944.-

*Luis Ferrer*



       Sr. Juez de Instrucción de

*Miguel*

E.0.786.739

DILIGENCIA.-Para hacer constar que han transcurrido más de cinco días desde que se dió vista al Ministerio Fiscal y a la parte inculpada, sin que ,digo del auto de sobreseimiento dictado en este expediente, sin que por ninguno se haya interpuesto recurso de apelación y paso a dar cuenta a S<sup>as</sup> S<sup>as</sup>. Hija a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Doy fé.

*Mansueta*

Providencia Juez. | Hija a veintisiete de Ju-  
Sr. Quintana. | nio de mil novecientos  
cuarenta y cuatro.

Dada cuenta; se declarará firme el auto de sobreseimiento dictado en este expediente, por no haberse recurrido contra el mismo, y remitase testimonio del mismo al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas de Madrid y resumen de los hechos que aparezcan contra el procesado al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, interesando acuse de recibo.

Lo acordó y firma S<sup>as</sup> S<sup>as</sup> de que doy fé.

M/

*Gregorio Mansueta*

DILIGENCIA.-En el mismo día queda cumplido todo lo ordenado, de que doy fé.

*Mansueta*



GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE TERUEL

Negociado 1º

Número 6386

MARGEN QUE SE CITA

Antonio Lorón Piquer

Como acuse de recibo, pláceme comunicar a V.S. que en el día de la fecha ha tenido entrada en este Gobierno Civil, testimonio de parteculares deducidos del expediente que se tramita en ese Juzgado por responsabilidades políticas, remitido con su escrito de fecha 27 de junio ppdo. y que se refiere al sujeto anotado al margen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Teruel, 1 de julio de 1.944

EL GOBERNADOR CIVIL



*[Firma manuscrita]*

Sr. Juez de la Instancia e Instrucción de

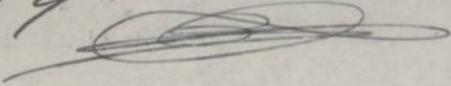
NOTA.-Al contestar citese Negociado y número.

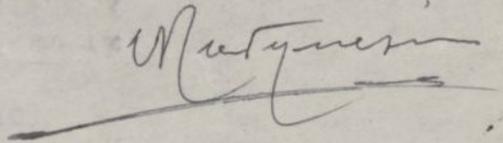
10

Provincia de Jaca, a diez y cinco de Septiembre.  
de mil novecientos  
cuarenta y cuatro.

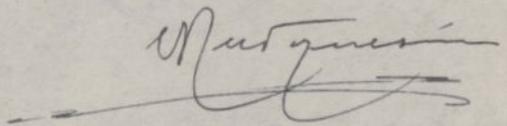
Dado cuenta, remanente del Tribunal Municipal de P. Policial, averse al recibo del Sr. Jefe del auto de sobreseimiento solicitado en este expediente.

Se mandó y publico de oficio.

R/ 

Mut y mesin 

Nota se cumple lo mandado de oficio.

Mut y mesin 

Providencia Juez.  
Sr. Moso Laborda.

Hijar, a tres de Noviembre de mil no-  
vecientos cuarenta y cuatro.

Dada cuenta; deduzcase testimonio de los cargos que apa-  
rezcan contra el inculcado en el presente expediente, y remi-  
tanse a la Jefatura Provincial de F.E.T. y de las J.O.N .S.  
de Teruel, interesando acuse de recibo.

R/ Lo acordó y rubrica S<sup>a</sup> de que doy fé.

Nota.-Se cumple lo mandado; doy fé.



FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.



DELEGACION PROVINCIAL  
DE  
INFORMACION E INVESTIGACION

TERUEL

Departamento	SECRETARIA
Sección	
Referencia	
Salida núm.	2176

Acuso recibo a su escrito de fecha 3 del actual por el que me comunica que se ha sobreesido el expediente que se sigue contra ANTONIO LOREN PIQUER vecino de SAMPER DE CALANDA.-

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Teruel 10 de Noviembre de 1.944



Firmado: Manuel Monterde

V.º. B.º.  
EL SUBJEFE PROVINCIAL  
DEL MOVIMIENTO

*[Handwritten signature]*



SR. JUEZ DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION

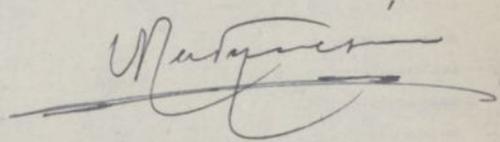
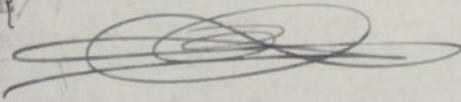
Por Franco el Caudillo:  
(Arriba España)

Providencia Juez. Hija, a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

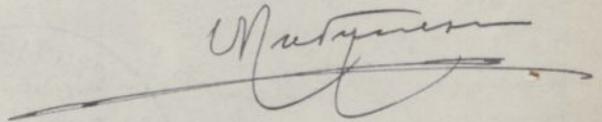
La anterior comunicación unase al expediente de su razón y hallándose terminado elevese a la superioridad para su archivo.

Lo acordó y firma S<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> de que doy fé.

R/



Nota.-Se cumple lo mandado y se remite compuesto de ~~10~~ folios; doy fé.





Juzgado de Primera Instancia  
e Instrucción

HIJAR.

Ilmo. Sr.

Expediente Nº 99

Contra: Antonio Sorén

Piquer

Tengo el honor de elevar a V.I. el expediente de responsabilidad política de las indicaciones del margen, el que por providencia de esta fecha se ha decretado su archivo.

Dios guarde a V.I. muchos años.  
Hijar, a 21 de Diciembre de 1944.  
El Juez de Instrucción acetal.

Justo Maso



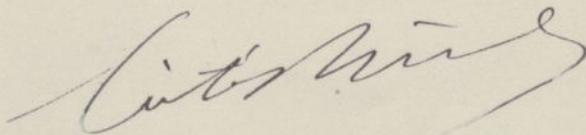
Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de,  
TERUEL.

PROVIDENCIA  
Señores  
Presidente

Teruel a treinta y uno de Enero de  
mil novecientos cuarenta y cinco

A SUS ANTECEDENTES Y AL FISCAL.

Lo acordaron los Sres. del margen y rubrica el señor  
Presidente, de que Certifico



NOTA.—Seguidamente pasa a Fiscalía. Certifico.

El Fiscal dice que procede el archivo del  
presente expediente.

(Teruel, 1 de febrero de 1945

San Juan de los Rios

PROVIDENCIA

Señores

Presidente *actif*

Teruel

*veis*

de

*febrero*

de mil

novecientos cuarenta y *cinco*.

*Mauranosa*

De conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, archívense estas diligencias.

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente. Certifico.

*Cirilo M...*

NOTA.—Seguidamente se archivan.